



Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 104, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Omar Fabian Apablaza Villegas respecto del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso RIT O-78-2022, RUC 22-4-0412661-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República-, conforme se explicará;

4°. Que, en primer término y respecto de la causal del artículo 84, N° 5, cabe consignar que del estudio de los antecedentes agregados a este expediente constitucional se constata que el precepto legal impugnado de inaplicabilidad no ha de tener aplicación decisiva en la resolución del asunto.

En efecto, en la gestión invocada que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, y que versa sobre desafuero sindical, si bien el actor sostiene que *“la norma legal que ha sido el argumento y fundamento del Juzgado Laboral de Melipilla, en los autos sobre desafuero sindical, caratulados “CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN con APABLAZA” Causa Rol O-78-2022, para rechazar la suspensión del procedimiento, mientras no sea resuelta la demanda de nulidad de derecho público seguida ante el mismo tribunal de letras de competencia común, en razón que los fundamentos del desafuero demandado se encuentran impugnados por adolecer de nulidad de derecho público”* (fojas 2); lo cierto es que, de los antecedentes que obran en autos se aprecia -precisamente- que el juez laboral negó la suspensión pedida porque el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable a los juicios civiles y no de desafuero laboral, conforme a su claro tenor.



En consecuencia, la norma legal impugnada de inaplicabilidad no es de aplicación decisiva a la resolución del asunto *sublite*, motivo desde ya suficiente para declarar la inadmisibilidad del libelo intentado a fojas 1;

5°. Que, además, concurre en este caso la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6.

En lo atingente a esta causal, esta Magistratura ha declarado que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

6°. Que, en efecto, la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

Si bien el actor afirma que la aplicación del artículo 167 reprochado al juicio concreto *“infringe el artículo 19 N°s 2, 3 y 26 y el artículo 76 de la Constitución Política de República; y, a través de su artículo 5°, los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 14.1 y 26 Pacto Internacional Derechos Civiles y Político”* (SIC, fojas 2), aduciendo que a su respecto se genera una discriminación arbitraria y que no resulta justo y racional un proceso en que el tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia, lo cierto es que esas afirmaciones por sí solas no son suficientes para que este Tribunal Constitucional logre vislumbrar la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, máxime tomando en consideración lo expuesto precedentemente en orden a que el artículo 167 impugnado no es una norma aplicable a la resolución de la gestión judicial concreta invocada.



En estas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe tampoco fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.378-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6CE9529C-9E3D-48F9-AA1A-12C9C77B5813

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.